

Recomendación 21/2016

Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona.

Queja 3583/2015/III

Licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave
Fiscal regional del Estado

Síntesis

La parte quejosa señaló como acto de molestia que el agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, Cabo Corrientes, dependiente de la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado, que inició la averiguación previa [...] a partir de la desaparición de su esposo (agraviado), había sido omiso en darle seguimiento a la investigación. Que cada seis meses realizaba llamadas a la fiscalía para conocer los avances, pero se dieron cambios de titulares en dos ocasiones, y el nuevo fiscal le informó que tenía que informarse del contenido de la averiguación, pero que a la fecha no existen avances en la indagatoria, no siguieron las líneas de investigación que ella sugirió, además de que no se le brindó por parte de la fiscalía alguna asistencia médica o psicológica ni medidas de apoyo en su calidad de víctima, y que tanto ella como otros familiares tuvieron que irse del país.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7,º fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 3583/2015/III por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de

desaparición de persona, presentada por (quejosa)a favor de (agraviado), con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja por comparecencia a favor de (agraviado), en contra del agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, municipio de Cabo Corrientes, dependiente de la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y señaló textualmente lo siguiente:

... el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las 9:00 horas el (agraviado), telefónicamente me comentó que se entrevistaría con una persona del Tuito, Cabo Corrientes, que pretendía comprarle el vehículo de procedencia americana, que recién había llevado al Tuito, ya que radicaba junto con su familia en el Estado de Texas de los Estados Unidos de Norte América, y que una vez que platicara con éste señor me llamaría, lo cual no hizo, llamé a sus padres que radican en el poblado del Tuito, quienes me dijeron no lo habían visto, por lo cual al cuarto día me vine a Tuito para buscarlo, sin encontrar rastros del vehículo y del masculino que pretendía comprar el carro, solo encontré evidencias que forzaron la caja fuerte del departamento que sus padres nos tenía prestado en el poblado y saquearon su contenido. Después de eso el día [...] del mes [...] del año [...] acudí a la agencia del Ministerio Público de Tuito, a presentar la denuncia por la desaparición de mi esposo, en donde el fiscal, licenciado Salvador Arreola Ledezma inició la averiguación previa [...]. Durante un mes aproximado coadyuvé con el fiscal en aportar datos e información para que se diera seguimiento a la integración e investigación, ya que proporcioné datos, tales como los reportes compras en la tienda departamental Superama de Mariano Otero en Zapopan, Jalisco, que alguna persona hizo utilizando la tarjeta de Bancomer de mi esposo, y el reporte del pago de aproximados veinte mil pesos que alguna persona realizó un bar La Loba en Zapopan, Jalisco, sin embargo, el agente del Ministerio Público no dio seguimiento y a la fecha la indagatoria se encuentra sin movimiento, lo cual me hace suponer un inadecuado ejercicio de la función pública y de procuración de justicia, así como una dilación en la integración por parte del agente del Ministerio que correspondió integrar la averiguación previa, además que en ningún momento se me brindó por parte de la fiscalía alguna asistencia médica o psicológica que como víctima por la desaparición de mi esposo procedía. Al mes regresé a Estados Unidos porque tengo cinco hijos a mi cargo, y cada semana por seis meses realizaba una llamada al fiscal adscrito a Tuito, para conocer los avances, después fue cada mes, advirtiéndome el cambio de fiscal por dos veces y el nuevo me decía que tenía que imponerse del contenido de la averiguación, pero a la fecha no existen avances, ya que no se siguieron líneas de investigación

fehacientes, y no han solicitado a la tienda departamental Superama las videograbaciones del caso o el seguimiento de la compra en el bar La Loba...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja, ya que de los hechos expuestos se advirtieron probables violaciones de los derechos humanos. Por tal razón se requirió al agente del Ministerio Público del municipio de Cabo Corrientes que rindiera un informe pormenorizado en el que consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputaban, y que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] y la documentación y elementos de información que considerara necesarios para esclarecerlos.

En la fecha que antecede, a manera de petición se solicitó al director regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado (FGE), lo siguiente:

Primero. Gire las instrucciones pertinentes al agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa [...], para que cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, además de que es el agente del Ministerio Público quien debe reunir los elementos probatorios que lleven a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal que corresponda.

Segundo. Promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito, facilite su coadyuvancia y ordene la detención o retención de los probables responsables de la comisión de delitos. Lo anterior de conformidad con el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público involucrado, para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa [...]. Una vez realizado lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable debiendo remitir copia certificada de las resoluciones respectivas.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó nuevamente el auxilio y colaboración del titular de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, para que le requiriera al agente del Ministerio Público adscrito al municipio de

Cabo Corrientes, que rindiera a este organismo su informe de ley en relación con los hechos denunciados en la queja.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado (funcionario público), encargado de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, informó que giró instrucciones al licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, para que rindiera un informe sobre los hechos imputados en la queja.

En la misma fecha, el agente Alejandro Valencia Salazar informó que la averiguación previa [...] se encontraba a cargo de la agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales del Sistema Tradicional, y no a su cargo.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló acta circunstanciada, en la cual hizo constar que la quejosa (quejosa) no se había manifestado sobre la recepción del oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] y el acuerdo de admisión de queja, que en vía de notificación le fueron enviados el día [...] del mes [...] del año [...] mediante el correo electrónico proporcionado por la inconforme para tal efecto. Asimismo, advirtió que no había señalado un teléfono para poder localizarla.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia de que la parte quejosa no se había manifestado sobre la recepción de los documentos que en vía de notificación se le habían enviado el día [...] del mes [...] del año [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al (funcionario publico2), agente del Ministerio Público [...], que rindiera un informe pormenorizado con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y que enviara copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado (funcionario publico2), agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, con sede en Puerto Vallarta, rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo y señaló lo siguiente:

... en atención a su oficio [...] relativo a la queja [...], en donde se hace referencia respecto a la queja que presentara la ciudadana (quejosa) a su favor, así como de su esposo (agraviado) ante esa Comisión, el día [...] del mes [...] del año [...], en donde entre otras cosas hace suponer un inadecuado ejercicio de la función pública, y de la procuración de justicia, así como una dilación en la integración por parte del agente del Ministerio Público que correspondió integrar la averiguación previa, además de que atesta que en ningún momento se le brindara por parte de la fiscalía alguna asistencia médica o psicológica por la desaparición de su esposo, siendo principalmente el motivo de la molestia que diera origen a la presente.

En mérito de lo anterior, atendiendo la contestación del presente oficio procedo a bien informarle en vía de contestación que teniendo en cuenta la buena fe de esta Representación Social, es que se hace alusión a los actos que se reclaman, para lo cual me permito mencionar los puntos que a continuación se pormenorizan:

1) Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], al suscrito le fue entregada la correspondiente acta de entrega-recepción de las indagatorias que forman parte de la agencia del Ministerio Público de personas no localizadas, a lo que consecuentemente de tener conocimiento de las mismas, es que se procedió a una minuciosa revisión de las presentes actuaciones, esto para una debida y correcta integración, avocándome consecuentemente con ello dentro de los presentes hechos que hoy se investigan.

2) Por lo que una vez de tener conocimiento de las indagatorias de mérito, se tuvo noticia de la averiguación previa número [...], misma que fue radicada en un inicio por el licenciado Salvador Arreola Ledezma, a los día [...] del mes [...] del año [...], por la denuncia que por escrito efectuaron las ciudadanas (quejosa)y (quejosa2)por hechos cometidos en agravio de (agraviado), así como de la persona de nombre (agraviada2), escrito el cual fuera ratificado por la ciudadana (quejosa3), el mismo día [...] del mes [...] del año [...], ante la Representación Social adscrita a la localidad de Tuito, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

3) Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] comparece de nueva cuenta la denunciante (quejosa3), quien con los documentos idóneos para tal efecto acredita la propiedad de un vehículo automotor y siendo en el caso concreto como el de la marca Ford, tipo Mustang, color negro, modelo 2011, con número de serie [...], y con placas de circulación [...], particulares del Estado de Texas, perteneciente a los Estados Unidos de Norte América, con permiso de importación temporal, toda vez que fue internado a este país por ciudad Acuña en el Estado de Coahuila, persona la antes mencionada quien solicita fotocopia debidamente certificada de su correspondiente declaración ministerial, atestando ser destinada para el seguro vehicular con el que cuenta su vehículo automotor, misma que le fuera expedida, firmando de conformidad al calce de la misma.

4) Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], comparece de nueva cuenta la denunciante (quejosa3), y por medio de dicha comparecencia amplía su denuncia correspondiente, manifestando sustancialmente que (agraviado), es poseedor de la cuenta número [...] de la institución bancaria denominada [...], así como de que su esposo fue visto en compañía del ciudadano (agraviada2) el pasado día día [...] del mes [...] del año [...], en una mesa del restaurante de nombre “El Mojarro”, el cual se encuentra ubicado sobre la carretera federal 200 en la localidad del Tuito, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, alrededor de las 17:00 a 18:00 horas, en compañía de una tercera persona, quienes sostenían una discusión con otras dos personas hasta el momento desconocidas, así como que al vehículo automotor de la marca Ford, tipo Mustang, color negro, anteriormente descrito y con reporte de número [...].

5) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] procedente de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, mediante el cual rinden informe de investigación dentro de los hechos que originaron la presente indagatoria.

6) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] comparece la (ciudadana), quien solicita le sea recabada muestra en la persona de nombre (ciudadana2) para los dictámenes correspondientes de perfil genético ADN para que fueran comparados con la base de datos, de manera permanente y constante con el ADN de los cuerpos sin vida no identificados hasta el momento, ello a partir del día [...] del mes [...] del año [...], y con ello determinar si alguno de tales cuerpos sin vida se trata del hoy ofendido (agraviado).

7) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] el licenciado (funcionario público3), en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia [...], procedió al conocimiento de los hechos girando atento oficio a los elementos de la policía investigadora del Estado de Jalisco, para que procedieran a visitas domiciliarias para tratar de recabar datos tendentes para dar con el paradero de las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, asimismo, con fecha 5 de diciembre realiza constancia de llamada al número telefónico de la denunciante (quejosa3), sin obtener éxito alguno, ello por las razones y motivos que de la misma constancia de llamada se advierte.

8) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales, procedí a avocarme a los presentes hechos que hoy se investigan, realizando con ello la investigación ministerial del lugar de los hechos suscitados.

9) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se giró el oficio número [...] dirigido al Encargado de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco con destacamento en esta ciudad portuaria, a efecto de que realicen una minuciosa reinvestigación en torno a los hechos que dieran origen a la presente indagatoria y

con ello a la localización y presentación ante las oficinas de esta Representación Social de las personas de nombres (agraviado) y (agraviada2), de quien se desconoce su paradero desde el pasado día [...] del mes [...] del año [...].

10) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se giró atento oficio [...] dirigido al licenciado (funcionario público4), director general del área jurídica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer si existen cuentas en instituciones bancarias a favor de las personas de nombres (agraviado) y (agraviada2).

11) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se realizó constancia de llamada telefónica para corroborar reporte de robo vigente respecto del vehículo automotor de la marca Ford, tipo Mustang, color negro, modelo 2011, serie [...], placas de circulación [...] particulares del Estado de Texas, perteneciente a los Estados Unidos de Norte América, con permiso de importación temporal, toda vez que fue internado a este país por Ciudad Acuña, Coahuila, teniendo que el vehículo automotor hasta esos momentos no contaba con reporte de robo vigente, motivo por el cual esta Representación Social, procedió a girar los oficios [...] y [...] dirigidos selectivamente (sic) al ciudadano encargado de base Palomar, así como al encargado de la oficina de Coordinación de Información Vehicular de la Fiscalía de Robo de Vehículos, para efecto de dar de alta el reporte de robo del vehículo que nos ocupa, asimismo, con fecha del día 31 del mes de julio del año en curso, se giró el oficio [...] dirigido al Jefe de Recaudación Fiscal de esta ciudad portuaria, para efecto de realizar el bloqueo administrativo respecto del vehículo antes aducido.

12) Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se realizó constancia de llamada telefónica para efecto de solicitar informes a la Dirección de Dictaminación de Perfil Genético adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para conocer el resultado de la obtención del ADN de la (ciudadana2), los cuales serían comparados en su base de datos de manera permanente y constante con el ADN de los cuerpos sin vida no identificados hasta el momento, ello a partir del día [...] del mes [...] del año [...], y con ello determinar si alguno de tales cuerpos sin vida se trata del hoy ofendido (agraviado), siendo informados que tales resultados de perfil genéticos ya fueron emitidos bajo el oficio número [...], con fecha de elaboración del día [...] del mes [...] del año [...], encontrándose hasta el momento el dictamen pericial en el área de Coordinación de Delegados, estando en estatus de espera de que tales resultados arriben a la Dirección Regional Zona Costa Norte.

13) Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto al resultado de la obtención de los genotipos compuestos por los alelos paternos y maternos que se heredan de generación en generación, oficio por medio del cual se concluye que: Se confrontaron los genotipos de la (ciudadana2), en la base de datos de cuerpos registrados como no

identificados, no arrojando concordancia con ninguno de los cuerpos en el bando de datos de esa dependencia, que pudiera ser el familiar que busca, lo genotipos quedan disponibles dentro de dicho laboratorio para futuras confrontas.

14) Ahora bien, respecto a lo manifestado por la ciudadana (quejosa), en donde atesta entre otras cosas que una vez de que procedió al arribo a la localidad de Tuito, municipio de Cabo Corrientes, con la finalidad de buscar a su esposo, encontrando con ello evidencias que fuera forzada la caja fuerte del departamento que sus padres le tenían prestado en el poblado y saqueado su contenido, así como de que se efectuó un reporte de pago por la cantidad aproximada de \$20,000.00 que alguna persona realizara en un bar llamado “La Loba” en Zapopan, Jalisco, le hago de su conocimiento que estos datos no obran asentados dentro de la presente indagatoria de mérito, por lo que es menester que la ciudadana (quejosa) se apersona a la brevedad posible al interior de las oficinas que conformen esta Representación Social, para efecto de ampliar su declaración ministerial en torno a los presentes hechos que hoy se investigan, esto para una debida y correcta integración de la misma...

En la misma fecha, (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, acompañó a su escrito copia certificada de la averiguación previa [...], de la cual se distinguen las siguientes constancias:

a) Actuación ministerial realizada a las 10:40 horas el día [...] del mes [...] del año [...] por Salvador Arreola Ledezma, agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, municipio de Cabo Corrientes, en la cual hizo constar la ratificación de la denuncia formulada por (quejosa) en contra de quien o quienes resultaran responsables de la desaparición de (agraviado).

b) Actuación ministerial realizada a las 11:15 horas el día [...] del mes [...] del año [...] por Salvador Arreola Ledezma, agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, en la cual hizo constar la radicación de la averiguación previa [...] por la denuncia presentada por (quejosa), en contra de quien o quienes resultaran responsables por la desaparición de su esposo (agraviado), y haber girado oficio a la Policía Investigadora del Estado (PIE) para que realizaran, una minuciosa investigación de los hechos.

c) Actuación ministerial realizada a las 14:10 horas el día [...] del mes [...] del año [...] por Salvador Arreola Ledezma, agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, en la cual hizo constar la comparecencia de (quejosa), quien acreditó la propiedad del vehículo marca Ford, tipo Mustang, color

negro, modelo 2011, era conducido por su esposo (agraviado) al momento de la desaparición.

d) Actuación ministerial realizada a las 18:45 horas el día [...] del mes [...] del año [...] por Salvador Arreola Ledezma, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar la comparecencia de (quejosa), quien proporcionó información con relación a la desaparición de (agraviado), y de gastos efectuados en una tarjeta de crédito propiedad de su pareja. Asimismo, solicitó copia certificada del reporte de la pérdida del vehículo para presentarla ante el seguro del automotor.

e) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por los policías investigadores (funcionario público⁵) y (funcionario público⁶), en el cual rindieron informe de su investigación de los hechos.

f) Actuación ministerial realizada a las 10:05 horas el día [...] del mes [...] del año [...] por Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, en la cual acordó girar oficio al gerente general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando el auxilio y colaboración para requerir a [...] para que proporcionara información sobre una cuenta bancaria.

g) Actuación ministerial suscrita a las 15:30 horas el día [...] del mes [...] del año [...] por Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a Tuito, en la cual hizo constar la comparecencia de (ciudadana³), quien propuso a (ciudadana²) que se le practicara una muestra genética de ADN.

h) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, dirigido al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el cual solicitó que practicaran el examen genético a (ciudadana²)

i) Actuación ministerial realizada a las 14:15 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (funcionario público³), agente del Ministerio Público [...], en la cual se avocó al conocimiento de los hechos, en atención al

acuerdo dictado por el maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, entonces fiscal general del estado de Jalisco.

j) Actuación ministerial efectuada a las 14:25 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público³), agente del Ministerio Público [...], en la cual ordenó girar oficio al encargado de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco para que realizaran las visitas domiciliarias señaladas en el oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por la maestra (funcionaria pública⁷), encargada de la Dirección General Zona Sur de la FGE, debiendo llenar el formato [...] del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi), relacionado con personas desaparecidas.

k) Actuación ministerial llevada a cabo a las 13:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público³), agente del Ministerio Público [...], en la cual hizo constar haber realizado una llamada telefónica al número proporcionado a la fiscalía por (quejosa), pero que no fue posible lograr la comunicación después de varios intentos

l) Actuación ministerial realizada a las 9:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (funcionario público²), agente del Ministerio Público [...], en la cual se avocó al conocimiento de los hechos en atención al acuerdo dictado por el fiscal general del Estado de Jalisco.

m) Actuación ministerial efectuada a las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público²), agente del Ministerio Público [...], en la cual acordó el traslado para inspección ministerial en un domicilio de El Tuito, Cabo Corrientes.

n) Actuación Ministerial de las 11:47 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (funcionario público²), agente del Ministerio Público 7, en la cual hizo constar haberse trasladado a la localidad de El Tuito, Cabo Corrientes, y llevado a cabo también una inspección ocular en un restaurante bar llamado El Mojarro y otros domicilios.

ñ) Actuación ministerial de las 9:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público²), agente del Ministerio Público 7, en la cual

acordó girar oficio al encargado de la PIE para que, con carácter de urgente realizara una investigación sobre los hechos, y la localización y presentación de las personas de nombre (agraviado) y (agraviada2).

o) Actuación ministerial realizada a las 16:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, en la cual ordenó solicitar al licenciado Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal general del Estado de Jalisco, para que si lo consideraba conveniente, solicitara a (funcionario federal), vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a una cuenta Bancomer.

p) Actuación ministerial llevada a cabo a las 10:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, en la cual hizo constar la conversación telefónica sostenida con el área de cabina de vehículos de la FGE, a efecto de corroborar el reporte de robo, y en su caso registrar el alta de dicho reporte de robo.

q) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, dirigido a (funcionario público8), encargado de la oficina de [...], en el que solicitó registrar el alta de reporte de robo dentro del sistema, del automotor Ford, tipo Mustang, color negro, propiedad de la parte quejosa.

r) Actuación ministerial de a las 11:05 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, en la cual acordó solicitar al Centro Integral de Comunicaciones del Estado y (funcionario público8), encargado de la [...], el registro y el alta del reporte de robo del auto desaparecido junto con (agraviado).

s) Actuación ministerial realizada a las 16:25 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, en la cual acordó girar oficio al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal con sede en Puerto Vallarta, a efecto de registrar el bloqueo dentro de su sistema para la realización de cualquier trámite de dicha dependencia, respecto al vehículo Ford, tipo Mustang, color negro, con reporte de robo.

t) Actuación ministerial efectuada a las 16:29 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, en la cual hizo constar la conversación telefónica sostenida con personal de la Dirección de Dictaminación de Perfil Genético del IJCF, relativo al resultado de la prueba de ADN de (ciudadana2)

u) Actuación ministerial realizada a las 15:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, en la cual acordó la recepción del oficio girado por el IJCF, relativo al resultado de los genotipos de (ciudadana2) sin resultado concordante con ninguno de los cuerpos en el banco de datos de la dependencia.

9. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo ordenó que se abriera el periodo probatorio por cinco días común a las partes.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, ofreció como elementos de convicción en la queja los documentos que integran la averiguación previa [...].

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia que la parte quejosa no había manifestado si recibió los oficios relacionados con la inconformidad que le fueron enviados por el correo electrónico señalado al presentar su queja, y ordenó girar oficio a la inconforme (quejosa), a efecto de notificarle en su domicilio de El Tuito, que no había confirmado la recepción de los oficios remitidos a ella por correo electrónico.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación sostenida con (funcionario público federal2), de la oficina del Servicio Postal Mexicano, relativa al seguimiento de la notificación de los oficios enviados al domicilio de la inconforme (quejosa).

13. El día [...] del mes [...] del año [...]se ordenó notificar por estrados de este organismo las promociones dirigidas a la inconforme (quejosa), al advertir que el Servicio Postal Mexicano regresó los sobres por no ser el domicilio de la buscada.

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación sostenida con (funcionario publico2), agente del Ministerio Público 7, quien afirmó que la parte quejosa (quejosa) no había comparecido a la fiscalía para coadyuvar en la indagatoria y que el teléfono proporcionado a la agencia del Ministerio Público no funcionaba demás, que obraban en la averiguación previa [...] los informes proporcionados por las dependencias que fueron requeridas.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se reservaron las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

16. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con la licenciada (funcionario público9), agente del Ministerio Público para Personas Desaparecidas en Puerto Vallarta, quien informó que el día [...] del mes [...] del año [...] se instaló en la Dirección Regional Costa Norte de la FGE con sede en Puerto Vallarta, la fiscalía especializada en la búsqueda de personas, que cuenta con el apoyo de cuatro policías investigadores adscritos al área, pero será para trabajar las carpetas de investigación en el nuevo sistema penal acusatorio.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de este organismo formuló constancia de haber recibido información para la localización de la parte quejosa (quejosa).

En la misma fecha que antecede, el personal jurídico de la Comisión formuló acta circunstanciada de la investigación de campo realizada a efecto de localizar a la parte quejosa, e hizo constar la conversación telefónica sostenida con un familiar del desaparecido [...] y haber señalado lo siguiente:

... fui enterada que mi cuñada presentó una queja en la Comisión en contra del agente del Ministerio Público de El Tuito, porque se desesperó debido a que no le daban información sobre la desaparición de mi hermano. (quejosa) ya no ha regresado a México y sigue viviendo en Estados Unidos. Mis padres también se fueron a vivir allá y ya no hay ningún familiar en la casa de El Tuito...

18. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo formuló acta circunstanciada de la investigación emprendida para localizar a la parte quejosa, e hizo constar el testimonio de una persona cuyo nombre se reserva, y señaló lo siguiente:

... estoy enterado de la denuncia presentada en el Ministerio Público por (quejosa)a partir de la desaparición de [...], así como de la queja presentada en la Comisión. Los papás de [...] se fueron a radicar a Estados Unidos de Norte América porque se enfermaron, y todos los hermanos se fueron a vivir a otro lugar ante la inseguridad y lo vulnerables que se sentían en El Tuito y porque temían sufrir el mismo problema...

En la misma fecha que antecede, personal jurídico formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con la inconforme (quejosa), a quien se le informó que la Comisión próximamente dictaría resolución de la queja presentada en contra del agente del Ministerio Público de El Tuito, por lo cual se requería que proporcionara información para el esclarecimiento de los hechos, respondiendo las preguntas que se le formularían, lo cual fue aceptado por la inconforme y señaló lo siguiente:

Pregunta 1. Informe si ha tenido alguna noticia o información con relación a la desaparición de su esposo.

Respuesta 1.

... no tengo ninguna información o noticia en relación a mi esposo y tampoco mi suegra...

Pregunta 2. ¿Ha recibido información sobre los avances en la investigación de la averiguación previa [...] relativa a la desaparición de su esposo, por parte del agente del Ministerio Público?

Respuesta 2.

... ninguna, desde el año 2013 que presenté la denuncia estuve llamando 2 o 3 veces por semana durante un año y medio al agente del Ministerio Público de El Tuito, siempre me decían que si había algo avisaban, y luego estaba otro Ministerio Público y eso me tenía desesperada. Fui a México en dos ocasiones y la última en mayo o junio de 2015, porque me enteré por las noticias que habían localizado una fosa con 44 cuerpos en un rancho cercano a El Tuito, acudí al Instituto Jalisciense de Ciencias

Forenses para ver si alguno de los cuerpos era de mi esposo, pero ahí fui informada que no existía el ADN para comprobarlo. Les dije en el Servicio Médico Forense que en octubre de 2013 le había dicho a mi suegra (ciudadana2) que fuera a la agencia del Ministerio Público de El Tuito, para que por su conducto le tomara la muestra de ADN, y se la practicaron en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, pero en el Ministerio Público no tenían el resultado, fue por eso que acudí a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar la queja...

Pregunta 3. Diga si se le ha brindado o se le ofreció por parte del agente del Ministerio Público para usted y su familia, ayuda psicológica para superar la posible afectación psicológica derivada de la desaparición de (agraviado).

Respuesta 3.

... no se me ofreció alguna ayuda, para mis hijos y tampoco a mi suegra (ciudadana2) además desconocía que nos podrían ayudar...

Pregunta 4. ¿Ha recibido usted y su familia alguna ayuda psicológica en el país en donde radican?

Respuesta 4.

... no hemos tomado alguna ayuda psicológica, porque en Estados Unidos de Norte América las consultas con psicólogo son muy caras, pero creo que si la necesitamos, en especial mis hijos, porque recientemente me di cuenta de la necesidad de ayuda por los comentarios que ha hecho uno de mis hijos...

Pregunta 5. ¿Conoce el motivo por el cual los familiares de su esposo (agraviado) de desplazaron a radicar a otro lugar?.

Respuesta 5.

...toda la familia cambió su residencia a otro lugar porque en El Tuito, Cabo Corrientes se sentían vulnerables por la inseguridad. Yo tampoco he regresado a México...

En el acto, personal jurídico informó a la parte quejosa los derechos para las víctimas u ofendidas establecido en el artículo 20 constitucional, y la Ley General de Víctimas, a efecto de que se les brindara la atención médica y

psicológica necesaria para superar la posible afectación que pudiera haberles causado el hecho, y se le ofreció el servicio de psicología adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

En la misma fecha personal jurídico de este organismo formuló acta circunstanciada de la investigación de campo realizada en la agencia del Ministerio Público Especial para Desaparecidos del anterior sistema tradicional de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, con sede en Puerto Vallarta, en donde hizo constar la inspección ocular realizada a las actuaciones de la averiguación previa [...], en la cual advirtió que la última actuación fue el día [...] del mes [...] del año [...].

II. EVIDENCIAS

a) El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) denunció ante al agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, Cabo Corrientes, la desaparición de (agraviado), y presentó querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables.

b) La señora (quejosa) aportó datos y elementos para la investigación de los hechos denunciados y para la localización de su esposo, los cuales dieron apertura a líneas de investigación que no han sido agotadas.

c) Las diligencias para la integración de la averiguación previa sobre la desaparición de (agraviado) han sido lentas e insuficientes. Destaca la falta de procesamiento de la información genética que permitiera identificar al desaparecido ante una eventual localización de su cadáver.

d) Las víctimas secundarias (esposa, hijos, padres y hermanos), tuvieron que abandonar el país al sentirse en riesgo de sufrir hechos delictuosos similares.

e) El agente del Ministerio Público responsable de la investigación no ha mantenido comunicación con los familiares ni dictó medidas de apoyo en su calidad de víctimas.

Las anteriores evidencias tienen sustento en las siguientes constancias:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de este organismo, relativa a la queja por comparecencia que presentó (quejosa) a su favor y de (agraviado), en contra del agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, Cabo Corrientes, descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos y que fortalece la evidencia a.

2. Documental consistente en el informe de ley rendido a este organismo por (funcionario publico²) en su carácter de agente del Ministerio 7 [...], descrito en el punto 6 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias a y c.

3. Documentales consistentes en las constancias que integran la averiguación previa [...], proporcionada por a la denuncia presentada por (quejosa) a su favor y de (agraviado), descritos en el punto 6 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y e.

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de este organismo, relativa al testimonio rendido por una hermana del desaparecido, descrito en el punto 17 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias d y e.

5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por el personal jurídico de este organismo, relativa a la conversación telefónica sostenida con la quejosa (quejosa), descrita en el punto 18 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias d y e.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por el personal jurídico de este organismo, relativa a la inspección ocular realizada a las actuaciones de la averiguación previa [...], descrita en el punto 18 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias c y e.

7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...], relativa al testimonio rendido

por un cuñado del desaparecido, que ya fue descrita en el punto 18 del apartado de antecedentes y hechos, que tiene relación y fortalece las evidencias d y e.

8. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja, que tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c, d y e.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se exponen a continuación.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado

de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los

representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108.- Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques

abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Continuando con el planteamiento de los alcances del derecho a la legalidad ahora en relación con la desaparición de personas, resulta atendible la siguiente legislación.

Código Penal Federal:

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

De igual forma, resultan atendibles los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de diciembre de 2006 y entro en vigor el 23 de diciembre de 2010, establece lo siguiente:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: *a)* A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso *b)* *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Con este instrumento se pretende evitar que alguien sea sometido a una desaparición forzada o involuntaria, ni aun en circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra urgencia pública como justificación de la desaparición forzada.

La Convención considera como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obras de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.

Por su parte la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos en Bélem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 4 de mayo de 2001 y entro en vigor el 9 de abril de 2002, establece lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

[...]

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre

Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Según se aprecia en estos instrumentos internacionales, es deber del Estado mexicano tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial, así como de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la desaparición de personas.

Abundando sobre el origen y evolución del marco jurídico en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas se recuerda que la Asamblea General de la ONU, por resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde, preocupada por la frecuencia persistente del fenómeno de las desapariciones forzadas, que calificó como “un crimen de lesa humanidad que afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, instó a que se hiciera todo lo posible para dar a conocer y respetar esa declaración, y recomendó a los países miembros

adoptar medidas tendentes a combatir este flagelo, tales como: a) tipificación de la conducta en el orden interno; b) robustecimiento del recurso de habeas corpus; c) fortalecimiento del Poder Judicial; d) obligación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de registrar a las personas privadas de la libertad; e) prohibición de capturas administrativas sin orden judicial, y f) prohibición de las cárceles clandestinas o incomunicación de los capturados.

En este orden de ideas, en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional se considera que la desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En su artículo 1.2 declara que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Por su parte, el artículo 2.1 refiere que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas; en el precepto 3 indica que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras que sean eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

En 1994 (en Belem do Pará, Brasil), la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la ya citada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante la cual compromete a los Estados parte a realizar las siguientes acciones: a) no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de urgencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra

índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente convención.

Más tarde, el 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo primer período de sesiones, toma nota de la resolución 1/1 del Consejo de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006 y aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde destaca de forma general la preocupación por las desapariciones forzadas —calificada como un crimen de lesa humanidad—. Asimismo, emitió una serie de prevenciones para luchar contra la impunidad de este delito, que coinciden con los narrados en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 11 de noviembre de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada en 1998, la cual establece que “cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas” (artículo 2, a).

Por otra parte, en el marco de la 32^o reunión de la Conferencia General de la Unesco el 16 de octubre de 2003, se emitió la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, que en el artículo 12 establece que la recolección de datos genéticos humanos con fines de medicina forense o como parte de procedimientos civiles o penales u otras actuaciones legales, comprendidas las pruebas de determinación de paternidad y la extracción de muestras biológicas, in vivo o post mortem, sólo debería efectuarse de conformidad con el derecho interno y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el marco de la 33 reunión de la Conferencia General de la Unesco, en 2005 se aprobó la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, el tercer texto normativo elaborado y adoptado por esa organización en materia de bioética. Este instrumento trata sobre las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y

ambientales. Ello con el objeto de proporcionar un marco de principios y de procedimientos que puedan servir de guía a los Estados en la formulación de sus políticas, legislaciones y códigos éticos.

En su artículo 21 sobre cooperación internacional, la Declaración insta a los Estados a fomentar la difusión de la información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos (artículos 24 y 15).

Por su parte, la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos de la Unesco establece que los datos genéticos humanos y muestras biológicas de una persona sospechosa de un delito obtenidos en el curso de una investigación penal debieran ser destruidos cuando dejen de ser necesarios, a menos que la legislación interna compatible con el derecho interno establezca que resultan necesarios para el curso de una investigación.

El artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que “las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

En la interpretación de estos instrumentos internacionales, la Corte Interamericana ha precisado desde una de sus primeras sentencias, como fue la dictada sobre el Caso Velásquez Rodríguez el 29 de julio de 1988, lo siguiente:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de

elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Este criterio, que implica la obligación de investigar aun cuando los actos presumiblemente hayan sido realizados por particulares, deriva en una responsabilidad estatal por su incumplimiento.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el

pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos humanos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan que existieron afectaciones indebidas a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable en perjuicio de la parte quejosa, bajo los siguientes argumentos:

La parte quejosa señaló como acto de molestia que el agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, Cabo Corrientes, dependiente de la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado, que inició la averiguación previa [...] a partir de la denuncia que presentó con motivo de la desaparición de su esposo (agraviado), había sido omiso en darle seguimiento a la investigación. Añadió que cada seis meses ha realizado llamadas a la Fiscalía para conocer los avances, y advirtió que se cambió de fiscal en dos ocasiones, y que el nuevo fiscal le informó que tenía que enterarse del contenido de la averiguación, pero que a la fecha no existen avances en la indagatoria. Dijo además que no siguieron las líneas de investigación que ella sugirió en cuanto a solicitar a la tienda departamental Superama las videograbaciones del caso, o el seguimiento de la compra realizada con la tarjeta de su esposo en el bar La Loba, además que no se le brindó por parte de la Fiscalía alguna asistencia médica o psicológica que como víctima por la desaparición de su esposo procedía (evidencia 1, relacionada con el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos).

Por su parte, (funcionario publico2), agente del Ministerio Público [...], negó las aseveraciones de la parte quejosa y afirmó que desde el día [...] del mes [...] del año [...], cuando se avocó al conocimiento de los hechos y a la integración de la indagatoria [...], se realizaron las diligencias tendentes a la localización y presentación de las personas señaladas como desaparecidas, de nombres (agraviado) y (agraviada2). Respecto a las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, dijo que no obraban en la indagatoria esos datos, por lo cual solicitó que la ciudadana (quejosa) compareciera a la brevedad a la Fiscalía para ampliar su declaración, (evidencia 2, relacionada con el punto 6

del apartado de antecedentes y hechos).

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja y la averiguación previa [...], esta defensoría pública de derechos humanos acreditó un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona por parte de los abogados Salvador Arreola Ledezma y Alejandro Valencia Salazar, agentes del Ministerio Público adscritos al poblado de El Tuito, Cabo Corrientes, a quienes correspondió la integración de la indagatoria desde el día [...] del mes [...] del año [...], ya que se advirtió por una parte una integración deficiente, revictimización y actuaciones que no garantizaban un avance serio y profundo en el conocimiento de la verdad, además de dilación en la investigación del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...] (evidencias a, b, c, d, e, f, g y h), donde se concretaron a girar el oficio a la Policía Investigadora para que indagaran de los hechos denunciados, tomar la ratificación del escrito de denuncia, y girar oficio al gerente general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Llama la atención que el agente del Ministerio Público adscrito a El Tuito, Cabo Corrientes, solicitó el día [...] del mes [...] del año [...] (cinco meses después de la presentación de la denuncia) al IJCF, que se practicara el examen genético ADN a (ciudadana2), sin dar el seguimiento correspondiente para su cumplimiento dentro de los cinco días hábiles por parte de dicho instituto, del lapso establecido en el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas en el Estado de Jalisco, el cual no se realizó hasta el día [...] del mes [...] del año [...], con más de un año y medio de dilación. Dicha omisión dio pie a una revictimización, considerando que los familiares, al intentar identificar a su desaparecido, particularmente cuando eran reportados hallazgos de cadáveres en la región, se encontraron con que no se contaba con la ficha genética. Lo anterior constituye una vulneración del derecho a la legalidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos establecidas al principio del presente apartado.

Los fiscales adscritos a El Tuito, Cabo Corrientes, fueron omisos en realizar las diligencias que debieron haberse ejecutado inmediatamente después de que fueron denunciados los hechos, en las primeras horas o días en que la

autoridad tuvo conocimiento de éstos, para evitar la consumación irreparable de algún delito, o para evitar que se perdieran evidencias o vestigios relevantes para la investigación, así como dictar las medidas de protección a víctimas u ofendidos que establece la Ley General de Víctimas, y proporcionar la información relacionada con las víctimas u ofendidos en materia de desaparición a la Defensoría de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. Esa información debió ser transmitida al responsable de la terminal de la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

Por otra parte, los agentes del Ministerio Público adscritos a El Tuito, Cabo Corrientes, fueron omisos en actuar con diligencia y prontitud para comunicarse con la parte ofendida o sus familiares, y brindarles la asesoría jurídica e informarles de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como enterarles del desarrollo del procedimiento penal, tal como lo confirmó la quejosa al personal jurídico que la entrevistó.

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia se confirma con las copias de la averiguación previa [...], que acreditan la dilación. Estas pruebas merecen valor probatorio pleno, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial, que señala:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD

RESPONSABLE.¹ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su recomendación 16, del día [...] del mes [...] del año [...], según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, se deberá tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

¹ Registro 264931. Localización: sexta época instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* tercera parte, CXXXV P. 150. Tesis aislada Materia(s): común.

Con relación al plazo razonable para integrar la averiguación previa que nos ocupa, resulta atendible lo dispuesto en los criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que consideró pertinente tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La pertinencia de aplicar esos criterios depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.² Estos requisitos hacen necesaria una diligencia debida por parte de las autoridades, ya que de no ser así, el recuso podría llegar a ser inefectivo. En tal razón, los funcionarios deberán saber que un caso complejo no los exime de dar respuesta en un plazo razonable.³

Con respecto a la actuación del licenciado (funcionario público³), agente del Ministerio Público [...] (evidencias i y j), su actuación se concretó a dejar constancia los días [...] y [...] del mes [...] del año [...], de haber tratado de localizar telefónicamente a la inconforme (quejosa) y girar oficio al encargado de la PIE para que procedieran a realizar visitas domiciliarias tendentes a recabar datos y dar con el paradero de las personas desaparecidas.

Por otra parte, es cierto que (funcionario público²), agente del Ministerio Público [...], ha llevado a cabo actuaciones y diligencias ministeriales tendentes a conocer la verdad histórica, y la localización de los desaparecidos (evidencias k, l, m, n, ñ y o), pero dichas actuaciones no han resultado suficientes hasta el momento para resolver y determinar sobre el paradero de la persona desaparecida, ni identificar al sujeto o sujetos responsables de dichos actos, ya que dichas actuaciones y diligencias no se realizaron de forma diligente al llevarla a cabo casi dos años después de presentarse la denuncia por desaparición. Por ello se considera necesario que se intensifiquen las labores de investigación y se establezca una estrategia

² Hernández Barrón, Alfonso, Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano, caso Radilla Pacheco, párrafo 244, México, pág. 148.

³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2008.

adecuada, y permanente exhaustiva de la labor ministerial, a fin de plantear líneas concretas y diligencias de investigación orientadas a la búsqueda de los señores (agraviado) y (agraviada2).

La obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, que no sólo contiene la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.

En el presente caso, el hecho de no agotar todas las posibilidades y medios que estén al alcance de la autoridad, dejarían a las víctimas y ofendidos en una doble situación de víctimas, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio a los presuntos responsables.

Por su parte, y en relación con las obligaciones del agente del Ministerio Público al de integrar una averiguación previa o desde que tiene conocimiento de la posible comisión de un posible delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se

pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El procedimiento controlado denominado cadena de custodia, es el que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los indicios entregados, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

Artículo 93-Quater. El Ministerio Público y sus auxiliares responsables, para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán:

I. Revisar que se hayan seguido los procedimientos adecuados de resguardo y custodia; y

II. Ordenar, según sea el caso, la práctica de los dictámenes periciales que resulten procedentes y llevar a cabo el aseguramiento correspondiente.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se

encontraré presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco, vigente a partir del 1de marzo de 2013, señala lo siguiente:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

A su vez el Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Personas para el Estado de Jalisco, publicado el 7 de junio de 2013 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, establece en los capítulos I, II, III y IV, la determinación de la existencia de un caso de desaparición de persona, y la intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos con la víctima u ofendido, de tal manera:

Capítulo I.

1. Se determinará la existencia de un caso de desaparición de personas en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Al momento que el Ministerio Público recibe la denuncia de la desaparición de personas;

b) Por escrito o a solicitud mediante oficio proveniente de alguna autoridad federal, estatal o municipal;

c) De oficio cuando el Ministerio Público se entere, por cualquier medio de la existencia de la desaparición de personas.

2. Cuando se tenga noticia de la desaparición de una persona por los medios anteriormente señalados, personal de la Fiscalía de Derechos Humanos, instruirá al personal del área jurídica, a efecto de corroborar datos dentro de la averiguación previa o juicio que se haya iniciado con motivo de la desaparición de una persona para conocer si existen víctimas u ofendidos por la desaparición.

3. Para la localización de niños, niñas y adolescentes deberá activarse la alerta o prealerta AMBER, cubriéndose los criterios para ello implementados.

4. El agente del Ministerio Público deberá notificar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses los datos de las personas desaparecidas para verificar si se encuentran en las bases de datos del servicio médico forense y/o de perfil genético. El Instituto deberá rendir un informe, en un término que nunca excederá de cinco días hábiles a partir de la notificación.

5. Con el objeto de llevar un control de los servicios proporcionados en la Fiscalía de Derechos Humanos, éstos serán debidamente registrados por los sistemas digitales y el personal que proporcione la atención.

6. Toda la información relacionada con las víctimas u ofendidos en materia de desaparición, una vez corroborada por el Agente del ministerio Público que tenga conocimiento, deberá ser transmitida al responsable de la terminal de la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, quien deberá remitir un informe mensual del número total de desaparecidos a la Fiscalía de Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Capítulo II.

Intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos.

1. El agente del Ministerio Público, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que tenga conocimiento de algún caso de desaparición de personas, hará del conocimiento mediante oficio, a la Fiscalía de Derechos Humanos, dicha situación, consignando cuando menos los siguientes datos:

a) Número de averiguación previa.

b) Generales del denunciante.

c) Lugar, fecha y hora en que se tuvo conocimiento de algún caso de desaparición de personas.

d) De proceder, informar sobre el lugar en el que se encuentran resguardadas las posibles víctimas u ofendidos.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, al tener conocimiento de un caso de desaparición, el personal del área jurídica de la Fiscalía de Derechos Humanos, acudirá con el Ministerio Público con la finalidad de consultar y dar seguimiento a la averiguación previa. Derivado de lo anterior, el personal del área jurídica dará seguimiento a las actuaciones o diligencias que se lleven a cabo, entre otras:

a) Testimoniales;

b) Documentales;

c) Periciales;

d) Donación de muestras para la obtención del perfil genético, fichas odontológicas, huellas dactilares y lo que se requiera para la identificación del desaparecido;

e) Determinaciones del no ejercicio de la acción penal; y

f) Acuerdo de incompetencia.

3. El agente del Ministerio Público entregará el oficio a la víctima u ofendido para que asista al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el objetivo de dar una donación de sangre para su almacenamiento en el banco de datos de perfil genético, y así contar con un perfil genético, para que en su caso se pueda hacer pruebas de identificación con cadáveres, que estén clasificados como no identificados. Para estos efectos, la víctima u ofendido será asistido por personal de la Fiscalía de Derechos Humanos.

4. Cuando el personal del área jurídica lleve a cabo acompañamientos al desahogo de diligencias ministeriales a la víctima u ofendido, informará mediante oficio el resultado al titular de la Fiscalía de Derechos Humanos. Se instruirá al personal de la Fiscalía de Derechos Humanos respecto a la forma de atención que deberán proporcionar a las víctimas u ofendidos.

Capítulo III.

Carta Invitación para la Atención Jurídica, Médica, Psicológica y Asistencial.

1. Una vez que se tenga conocimiento de una víctima u ofendido, así como a sus familiares en caso de desaparición, el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos instruirá a su personal, a efecto de que se ofrezcan los servicios de asesoría jurídica, atención médica, psicológica y asistencial. En caso de solicitarse, se programará una

cita para el debido seguimiento en un período que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas.

2. Tratándose de menores de edad que no cuentan con padre, tutor o persona que ejerza patria potestad sobre ellos, no será necesario extender la carta invitación, será el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos quien defina la atención que se otorgará a los menores con la obligación de dar parte a la Procuraduría Social y al Consejo Estatal de Familia, cuando sea legalmente procedente y en caso de detectar alguna conducta delictiva, se notificará de inmediato a la unidad especializada competente.

3. En caso de menores de edad que no cuentan con padre, tutor o persona que ejerza patria potestad sobre ellos, no será necesario extender la carta invitación y será el titular de la Fiscalía de Derechos Humanos quien defina la atención que les será brindada y de ser necesario, notificará de inmediato a las instancias competentes sobre la situación del menor.

Capítulo IV.

Primera Entrevista y Dictamen de las Necesidades de la Víctima u Ofendido.

1. El personal de la Fiscalía de Derechos Humanos entrevistará a la víctima u ofendido, quien determinará qué tipo de orientación y/o apoyo se requiere.

2. Una vez definido el tipo de orientación requerido, el área psicológica hará saber a la víctima u ofendido qué servicios podrán ser prestados por la Fiscalía de Derechos Humanos.

3. Derivado de la primera entrevista, se determinarán los servicios que necesite, solicite y acepte la víctima u ofendido. Cuando sea necesario, serán canalizados a instituciones públicas especializadas que correspondan.

4. Cuando la víctima u ofendido haya sido canalizado a alguna institución especializada, el personal del área correspondiente, se encargará de llevar a cabo el seguimiento respectivo de la evolución de la víctima u ofendido, para que las áreas correspondientes se mantengan informadas y procuren calidad en la atención.

5. En la primera entrevista, el psicólogo responsable recabará en una carta compromiso la firma a la víctima u ofendido, en la que éste se obligue a brindar la información necesaria en caso de que la persona aparezca o cuando exista información relevante que coadyuve en la investigación...

Al efecto, resulta importante destacar que las actuaciones del agente del Ministerio Público se encuentran establecidas en el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que puntualizan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

[...]

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

[...]

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

[...]

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

[...]

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas...

Respecto a los derechos de las víctimas y ofendidos, los ordenamientos nacionales e internacionales citados en el proemio de este apartado son muy específicos. Incluso en nuestro país se cuenta con legislación especializada como lo es la Ley General de Víctimas, de la cual se citan los siguientes artículos:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla con su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

[...]

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

[...]

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional,

patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

[...]

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas.

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión de delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable o legislación especial.

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos

humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable.

[...]

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

[...]

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones de las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

[...]

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y,

en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hechos victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

- VIII. Investigar o verificar los hechos denunciado o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formularon o entregó la misma;
- XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
- XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

Aun cuando es un documento declarativo, también es orientador el contenido de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, que establece:

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Acceso a la justicia y trato justo

[...]

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Ahora bien, y con relación al plazo razonable para realizar una investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Estos criterios se reiteran en el caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.⁴ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.⁵ La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.⁶

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Además, el citado tribunal interamericano, en la sentencia del caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “González y otras (Campo Algodonero), vs México”, la Corte Interamericana manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y, no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales

⁴ Cfr. *Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 155, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

⁵ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 30, párr. 77, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 226.

tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todo el medio legal disponible y orientado a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Trujillo Oroza Vs. Bolivia”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

Estos criterios se reiteran en recientes sentencias de la Coidh, donde, respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, esta instancia de justicia internacional, en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal⁷. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁸.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁸ Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

reconocidos en la Convención⁹. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos¹⁰, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados¹¹.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura¹². Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”¹³.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas¹⁴. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166, y *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

¹¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177.

¹² Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

¹³ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233.

¹⁴ Cfr. *Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.

sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia¹⁵.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada¹⁶.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”¹⁷. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre

¹⁵ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 del mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225.

¹⁶ *Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 165.

¹⁷ En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. Cfr. *Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No.221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 11 de de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutive respectivo. Cfr. *Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173.

la violación del derecho a la verdad¹⁸. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁹ Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.²⁰

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados no cumplieron debidamente con su función, lo cual, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, considerando el marco legislativo señalado.

En tal razón, se acreditó que la actuación de los servidores públicos se opuso a lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

¹⁸ Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

¹⁹ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

²⁰ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

Es necesario destacar que el presente caso es uno de miles relacionados con el delito de desaparición de personas, que hoy por hoy se constituye en uno de los de mayor impacto social y que lastima no sólo a los familiares y amigos directos, sino a la sociedad en general. Corresponde a todos los elementos del Estado fortalecer la credibilidad en las instituciones, cumpliendo con eficiencia y eficacia su respectiva responsabilidad. Sólo así se fortalecerá el Estado de derecho. Lo anterior tiene particular relevancia en materia de justicia penal, ya que el contexto de violencia e inseguridad requiere la mejor de las intervenciones. En este caso, por los responsables de la investigación de los delitos, para generar una cultura de legalidad que ponga en el centro de la convivencia social el respeto a las normas jurídicas. Sólo así se romperá el círculo de la impunidad.

Consideraciones sobre la desaparición de personas

La desaparición de una persona tiene un espectro amplio y continuo, ya que afecta a familiares y seres queridos durante periodos prolongados de tiempo, y porque hay quienes mueren sin encontrar a sus parientes y amigos. En el caso de que “aparezca” el cuerpo, o de que eventualmente la víctima sea liberada, el daño sufrido continúa el resto de su vida por las secuelas físicas y psicológicas.

Es oportuno señalar que respecto a la desaparición de personas, esta defensoría pública de los derechos humanos se pronunció el 16 de abril de 2013 como resultado de la integración de una acta de investigación oficiosa que se inició a partir de la publicación de diversas notas periodísticas en diarios del estado, relacionadas con el incremento en el número de desapariciones de personas, entre ellos servidores públicos, de 2006 a 2012.

En ese entonces la investigación se centró en las desapariciones ocurridas en la zona metropolitana de Guadalajara y en la zona sur del estado, y de manera especial en los municipios de Ciudad Guzmán y Sayula. Las conclusiones señalaban la necesidad de fortalecer y ampliar acciones contundentes y eficaces para inhibir y erradicar ese tipo de delito.

Las proposiciones del pronunciamiento señalado se dirigieron al Congreso del Estado, al fiscal general y a la directora del Sistema DIF estatal, en los siguientes términos:

Al Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Armonice la legislación local con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994.

Segunda. En este sentido, se valore incluir en la legislación punitiva estatal como delito, la desaparición forzada de persona para que los ofendidos o agraviados no queden desprotegidos en todos sus derechos por la inexistencia de la tipificación de este repugnante y reprobable delito considerado como de lesa humanidad.

Tercera. Finalmente, se incluya dentro de los futuros proyectos legislativos alusivos a este tema, apoyos de atención médica, psicológica, legal y asistencial a favor de las familias de las personas desaparecidas.

Al fiscal general del Estado de Jalisco:

Primera. Solicite a todas las áreas competentes de la fiscalía a su cargo y exhorte a los gobiernos municipales, para que se lleven a cabo acciones tendentes a inhibir, investigar y erradicar los casos de desapariciones forzadas en el estado, con estricto apego a la ley, proveyendo, de resultar viable, la integración de un área especializada para atender este delito de lesa humanidad.

Segunda. Adopte y aplique de forma inmediata a favor de las personas desaparecidas, el Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, que fue presentado por la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (Províctima) en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 2 de noviembre de 2012.

Tercera. Intensifique la investigación de los casos de personas desaparecidas e informe permanentemente a los familiares sobre los avances en las pesquisas.

A la directora del Sistema DIF Estatal:

Única. Que proporcione atención psicológica y asistencia a las familias de los servidores públicos desaparecidos.

Por su parte, las autoridades del poder Ejecutivo acreditaron la publicación y entrada en vigor de los siguientes protocolos:

- Protocolo de atención en casos de desaparición de persona para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 20 de junio de 2013.
- Protocolo de Investigación y Atención en Casos de Desaparición de Mujeres por Razones de Género para el Estado de Jalisco, el cual fue publicado el 5 de octubre de 2013 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.
- Protocolo Nacional Alerta Amber México, producto de un acuerdo interinstitucional entre entidades de la federación, que surtió efectos desde el 2 de agosto de 2012, al cual se adhiere la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el 29 de abril de 2013.

No obstante las acciones descritas, a la fecha persiste de forma significativa el fenómeno de la desaparición de personas, por lo que esta Comisión reitera que tal conducta constituye una grave violación de derechos humanos, que atenta contra la dignidad tanto de la víctima directa como de sus familiares y seres queridos; además genera una zozobra que impacta y lastima a la sociedad en general.

En el pronunciamiento sobre desapariciones de personas emitido por este organismo protector y defensor de derechos humanos el 16 de abril de 2013 se daba cuenta de que la titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación reveló ante un medio de comunicación nacional que de 2006 a noviembre de 2012, fueron registradas como desaparecidas 27 523 personas a escala nacional. Su fuente fueron los

datos estadísticos que obran en poder del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi).

En el mismo documento se dio a conocer que mediante oficio sin número, firmado por el licenciado Víctor Hugo Carreón Gaytán, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 12/C Especial para Desaparecidos de la PGJE, comunicó que durante 2012 fueron recabadas en la zona metropolitana 1 288 denuncias de personas desaparecidas, de las cuales una es considerada servidor público.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado informó a esta Comisión que el Centro Nacional de Planeación e Información para el Combate a la Delincuencia tiene registradas hasta el 15 de mayo de 2015 a 2 926 personas reportadas como desaparecidas en Jalisco, de las cuales ya fueron localizadas 734; 654 localizados vivos y 80 fallecidos. Estando pendientes de localización 2 192.

La propia Fiscalía General informó que según el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en Jalisco, hasta el 15 de mayo de 2015 fueron denunciadas 2 235 personas; de ellas, 372 son mujeres, 153 niñas y 144 niños.

Por lo anterior, se acredita que el fenómeno persiste y se requieren más y mejores esfuerzos por parte de las diferentes instancias y niveles de gobierno para erradicar esta deleznable conducta y atender de forma integral a las víctimas en un contexto que cada vez es más complejo por la actuación de grupos civiles que atentan contra la sociedad.

Debe existir mayor prontitud y personal capacitado, con la sensibilidad adecuada para atender a los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas; y deben estandarizarse los procedimientos de búsqueda e investigación y armonizarse los mecanismos de actuación bajo la perspectiva de los derechos de las víctimas, con herramientas eficaces y coordinación interinstitucional.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las

²¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

²² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 mayo de 2008.

legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²³

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²⁴ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

²³Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

²⁴ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país.

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²⁵ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho

Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país.
www.cudi.edu.mx

²⁵ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

En los artículos 3° y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país,

establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho

violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos del Estado involucrados fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la dependencia a la que se encuentran adscritos está obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,²⁶ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño

²⁶Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las

siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.²⁷ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.²⁸

²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas.* Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

²⁸ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú.*

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁹

En la fundamentación y motivación de la obligación de reparar el daño, también resulta atendible lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, que al efecto señala lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicien estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236.

²⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año establece la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus

bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en

razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la Fiscalía General del Estado proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada. Como parte de ello debe brindarle a la quejosa y a su familia, tratamiento psicológico para que superen la secuela emocional que representa la desaparición de un familiar y las violaciones de los derechos humanos por los representantes sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que hubieran ocasionado [...].

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los agentes del Ministerio Públicos involucrados Salvador Arreola Ledezma y Alejandro Valencia Salazar, violaron con sus omisiones los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas del delito de desaparición de persona, por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones

Al licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, fiscal regional del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal administrativo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Salvador Arreola Ledezma y Alejandro Valencia Salazar, agentes del Ministerio Público, quienes estuvieron adscritos a El Tuito, Cabo Corrientes, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para que se redoblen esfuerzos en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, que se realicen las diligencias necesarias para la debida

integración de la averiguación previa [...], hasta su determinación, a fin de que se logre el esclarecimiento de los actos que se investigan y el ejercicio de la acción penal y sanción a quienes resulten probables responsables, De todo lo actuado deberá informarse regularmente a sus familiares.

Para el cumplimiento de esta Recomendación, el agente del Ministerio Público encargado de la integrar de la averiguación previa [...] del procedimiento penal tradicional, deberá diseñar en colaboración con la agencia especializada para personas desaparecidas del nuevo sistema, una estrategia de investigación, tomando en cuenta a las víctimas u ofendidos, a fin de otorgarles el derecho de coadyuvar y solicitar el desahogo de diligencias y aportación de pruebas para la mejor integración de la indagatoria.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria a las víctimas derivadas de la desaparición de (agraviado). Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con la señora (quejosa) a efecto de acordar los mecanismos de atención en su lugar de residencia. La atención debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario y debe incluirse el pago de los medicamentos que se requieran.

Respecto al fenómeno de la desaparición de personas, esta defensoría pública de los derechos humanos se pronunció el 16 de abril de 2013, concretándose, entre otros avances, la entrada en vigor del Protocolo de Atención en Casos de Desaparición de Persona, publicado el 20 de junio de 2013, el Protocolo de Investigación y Atención en Casos de Desaparición de Mujeres por Razones de Género, publicado el 5 de octubre de 2013; y el Protocolo Nacional Alerta Amber México, al cual se adhirió la Fiscalía General del Estado el 29 de abril de 2013.

No obstante, a la fecha persiste esta deleznable práctica que se agrava por la omisión o actuación deficiente de autoridades, como quedó demostrado en los casos expuestos. Por tanto, debemos redoblar esfuerzos para atender, combatir y erradicar el delito de desaparición de personas. Se requiere mejorar los procedimientos de búsqueda e investigación cada que se reportan personas desaparecidas, con mayor coordinación interinstitucional, con mejores

herramientas y con mecanismos eficientes para garantizar la atención digna de los familiares y seres queridos. En consecuencia, y con el propósito de fortalecer las políticas públicas en la materia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizan las siguientes peticiones:

Al doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos:

Garantías para la adecuada investigación

Primera. Gestionar la profesionalización de un área especializada que sea responsable de la búsqueda de personas y la investigación de desapariciones forzadas, cuya actuación sea bajo los principios de investigación inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, profunda, participativa, coordinada, sin obstrucciones y aplicando al menos las siguientes directrices:

- a) Desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, deberán actuar inmediatamente y coordinadas con todas las autoridades involucradas, independientemente de que haya habido una denuncia formal.
- b) Proceder de inmediato, dentro de las primeras veinticuatro horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición, a solicitar a autoridades y particulares la preservación de toda la información que ayude a documentar el caso.
- c) En los casos de autoría indeterminada o complicidad correspectiva, el Ministerio Público deberá asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación, regulados en la normativa vigente, incluidas las establecidas directamente en el tipo penal, así como las que deriven de responsabilidades por ejercicio del encargo, tales como la comisión por omisión.
- d) Cuando la víctima sea extranjera, las autoridades deberán asegurar la notificación y coordinación de acciones con las autoridades del país de

origen de la víctima, así como de los países por los que la víctima pudo transitar antes de haber sido vista por última vez, de acuerdo con las facultades legales aplicables.

e) En los casos en los cuales las personas no hablen o no entiendan el idioma español, o tengan algún tipo de discapacidad que les impida comunicarse, el Ministerio Público deberá proveer un traductor o intérprete y, en su caso, facilitar los medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información.

f) Toda actuación de la autoridad deberá ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.

g) Para apoyar la búsqueda de personas e investigación de delitos de desaparición forzada, las autoridades deberán asegurar la participación de instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas.

h) En todo momento deberán considerarse las condiciones particulares o de vulnerabilidad de las víctimas y brindar la protección y medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el momento en que lo requiera, e informarán desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información que sea proporcionada por ésta.

i) Cuando existan elementos suficientes para suponer que la víctima de desaparición forzada se encuentra retenida en alguna instalación oficial, las autoridades señaladas deben permitir la inspección ministerial en forma inmediata al requerimiento, en todas las instalaciones, incluidas las áreas restringidas.

Segunda. Diseñar y poner en operación mecanismos de control para evitar la simulación o la indiferencia en las investigaciones que involucran casos de desaparición de personas, así como sancionar a quienes sean omisos o practiquen diligencias intrascendentes.

Tercera. Gestione el establecimiento de la infraestructura y el personal necesario para atender las 24 horas del día, los 365 días del año, cualquier denuncia de desaparición de personas, a efecto de que se actúe de inmediato y realmente tengan sentido los protocolos de actuación en todas las regiones del estado.

Cuarta. Realice las acciones necesarias para que la denuncia de casos de desaparición de personas pueda ser presentada por vías alternas y no sólo por comparecencia, sino por Internet o cualquier medio que garantice el acceso a la justicia de forma inmediata en todos los municipios del estado.

Quinta. Gestione la creación de un centro de atención para denuncias e información con guardias y personal especializado que lleve registros y folios de atención a usuarios, donde se establezcan tiempos en un protocolo y se registren las diligencias que se practiquen, de tal forma que se garantice la atención efectiva y se tenga la certeza de que se iniciará de inmediato la investigación.

Sexta. Establezca mecanismos de coordinación y convenios con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las compañías telefónicas y satelitales, para la localización inmediata de personas.

Séptima. Realizar las acciones necesarias para capacitar de inmediato a todo el personal de la Fiscalía en métodos y procedimientos desarrollados en los protocolos de investigación a escalas nacional e internacional, relacionados con la búsqueda de personas e investigación de casos de desaparición forzada.

Octava. Gestionar la adquisición de elementos tecnológicos de vanguardia para el análisis estratégico de información con el fin de guiar las investigaciones con mayores posibilidades de éxito.

Lineamientos para elaborar dictámenes periciales

Novena. Instruir lo necesario para garantizar el debido procesamiento y almacenamiento de muestras, extracción y análisis de ADN, obtención y

manejo de perfiles genéticos, y la creación y gestión de bancos de datos genéticos que coadyuven a la localización de personas desaparecidas.

Décima. Se establezca como obligación para el personal de la Fiscalía especializada en investigación de personas desaparecidas, la integración adecuada de un biobanco o banco de datos personales y de perfiles genéticos de las víctimas del delito de desaparición.

Undécima. Instruir que en casos de desaparición de personas, los dictámenes periciales sean remitidos en un tiempo breve que se compute en horas.

Duodécima. Promueva en una primera etapa la elaboración de un convenio de colaboración entre Jalisco, Michoacán, Colima, Nayarit y Zacatecas, a efecto de que se comparta información que permita la identificación de restos humanos localizados en dichas entidades y que pudieran corresponder a las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes; posteriormente, deberán coordinarse acciones con las áreas de procuración de justicia de todas las entidades federativas.

Decimotercera. Se gestione una partida presupuestaria especial que permita operar un programa emergente en materia de servicios periciales, para almacenar de forma organizada y sistematizada los perfiles genéticos de personas, tanto vivas como muertas, entre las que se encuentren desaparecidas, extraviadas y ausentes, así como también los familiares de las víctimas, para que, mediante el cotejo de los mismos, pueda establecerse la identidad.

Directrices para la atención a víctimas

Decimocuarta. Instruya a todo el personal de la Fiscalía para que en la atención a las víctimas secundarias de casos de desaparición de personas cumplan al menos con los siguientes lineamientos:

- Entender la angustia por la que atraviesan las familias y dar un trato empático y acogedor;

- Recibir, escuchar, orientar e involucrar a las familias por el tiempo que dure el proceso de investigación;
- Generar un vínculo de confianza, escuchando con esmero y atención las necesidades y consultas del familiar;
- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido;
- Permitir que los interesados puedan estar acompañados de amigos o familiares que les presten apoyo;
- Proporcionar a las familias y deudos información clara, veraz y precisa sobre los procesos de investigación relacionados con cada caso;
- Disponer de un lugar que ofrezca la posibilidad de interrelación entre la persona atendida y el entrevistador.

Decimoquinta. Se consulte y, en su caso, concrete la edificación de un memorial en recuerdo de las personas desaparecidas que sea una motivación permanente para sumar esfuerzos y erradicar esta terrible práctica que provoca angustia, desasosiego y un profundo dolor a la sociedad en general.

Decimosexta. Dicte las medidas conducentes para que se garantice que las víctimas, ofendidos o testigos, durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se mantengan libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

Actualización de protocolos y reglamentos

Decimoséptima. Promover las adecuaciones al Protocolo de Atención en caso de Desaparición de Personas, vigente en el estado, a efecto de que armonice con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. En tanto se concreta este

proceso, instruya la inmediata aplicación de este último a las y los agentes del Ministerio Público y a todo el personal de la fiscalía.

Decimoctava. Promueva con la participación de víctimas y especialistas, la elaboración de un protocolo especializado para la identificación de cadáveres, cuyo hallazgo se vincule con los reportes de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes. Entretanto, se instruya la inmediata aplicación del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense publicado el 12 de febrero de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Decimonovena. Elabore un protocolo para la notificación de identificación de restos de personas con un enfoque de pleno respeto a la dignidad de las personas. Para lo anterior, deberá consultar a víctimas y especialistas.

Vigésima. Realizar las acciones necesarias para que se emita un reglamento en el que se establezcan los requisitos que deben observar los agentes de seguridad pública al momento de llevar a cabo una detención, norma indispensable para evitar la participación de servidores públicos en posibles casos de desaparición forzada de personas, y brindar una herramienta para investigar, perseguir y sancionar dicho delito.

Programa extraordinario para la búsqueda de personas y el combate al delito de desaparición forzada

Vigésima primera. Elaborar un informe especial sobre desaparición de personas en el estado, referenciando todos los casos documentados en los últimos veinte años, y elabore una relación detallada de las fosas clandestinas localizadas en este periodo, especificando el número de personas que en ellas se encontraron, e integrando una ficha minuciosa que permita su identificación por parte de quienes se encuentran buscando a familiares desaparecidos.

Respecto a este punto, se deben gestionarse los recursos necesarios para ampliar la infraestructura existente o poner en operación un laboratorio especializado en el procesamiento de datos que a su vez permitan, con la mayor certeza científica, identificar restos humanos con información suficiente para que sus familiares puedan localizar a sus desaparecidos.

Vigésima segunda. Se integre un órgano que sistematice, analice y haga labores de inteligencia respecto de todos los casos ocurridos en el estado y se identifiquen los patrones de conducta. Dicho órgano no sólo deberá ser integrado por personal de la Fiscalía, sino por personal de universidades y especialistas en la materia.

Vigésima tercera. Gestione la realización de un programa urgente de búsqueda de personas convocando a la sociedad, a través de los medios de comunicación, para que reporten de forma anónima los probables lugares donde puedan localizarse restos de personas desaparecidas. Con este mismo propósito deberán procesarse los hallazgos anteriores de restos humanos con el uso de las nuevas tecnologías que permitan obtener mejores datos para su identificación.

Vigésima cuarta. Implemente, con la participación de familiares de personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes, un programa de búsqueda específica en albergues, hospitales, centros penitenciarios, centros de rehabilitación, instituciones o áreas de atención psiquiátrica o en cualquier lugar donde puedan encontrarse personas en estado de inconsciencia o semiinconsciencia, cuya identidad esté en duda.

Vigésima quinta. Instruir la investigación inmediata de cualquier noticia sobre presuntas desapariciones que se reporten en los medios de comunicación o en las redes sociales, e informar sobre la veracidad y, en su caso, las acciones realizadas para su esclarecimiento.

A quienes integran la LXI Legislatura del Congreso del Estado:

Vigésima sexta. Poner en marcha una reforma legislativa que permita, con independencia de los derechos previstos en la normativa vigente, que se cuente con mecanismos legales expeditos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver sobre las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición. Ello a efecto de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

A los 125 gobiernos municipales:

Vigésima séptima. Instruir a los titulares de las áreas de seguridad pública para que cumplan con lo siguiente:

- Desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, deberá notificar y coordinarse con las autoridades ministeriales para realizar acciones inmediatas en la localización;
- En caso de que se presuma la participación de algún servidor público, deberán realizar, conforme a derecho, las acciones necesarias para evitar que éste se substraiga a la acción de la justicia;
- Proporcionar el apoyo necesario para salvaguardar la integridad física y seguridad personal de los familiares de las víctimas derivadas de la desaparición de una persona.

Al cuerpo legislativo que representa a Jalisco en el Congreso de la Unión:

Vigésima octava. Considerando el inconmensurable dolor de cientos de familias que sufren la angustia de un caso de persona desaparecida, extraviada o ausente, así como la preocupación que provoca esta terrible práctica en la sociedad en general, se les hace un atento exhorto para realizar las acciones que resulten necesarias a efecto de que a la brevedad se discuta y apruebe la Ley General de Desaparición Forzada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las

constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 21/2016, que consta de 108 hojas.